

De: Oscar Eduardo Meneses Mejía <oscar.meneses@notmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 1:16 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA CON RADICADO: 08001221300020230013100

Doctores

**BERNARDO LÓPEZ, YAENS CASTELLÓN GIRAL, ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADOS SALA SEXTA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D

**TIPO DE PROCESO:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Oscar Eduardo Meneses Mejía

**DEMANDADO:** Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla y la Comisaría Décima de Familia de Barranquilla

**RADICADO:** 08001221300020230013100

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA**

**OSCAR EDUARDO MENESES MEJÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.342.819 de Barranquilla, actuando en calidad accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, estando dentro de los términos de ley, procedo ante su despacho para presentar escrito de **IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA** contenido en la sentencia calendada 22 de marzo de 2023 proferida por parte de esta Judicatura y notificada mediante correo electrónico el día 23 de marzo de la misma anualidad, misma sobre la cual se solicitó aclaración el día 28 de marzo de 2023, solicitud que fue resuelta posteriormente el día 30 de marzo de la misma anualidad, de acuerdo con los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Promoví acción de tutela, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante vulneración de mis derechos al debido proceso, seguridad jurídica, administración de justicia, defensa, contradicción y buen nombre, en contra de la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

**SEGUNDO:** Mediante Sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, su Despacho resolvió:

*"DENEGAR la acción de tutela promovida por OSCAR EDUARDO MENESES MEJIA contra el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se vinculó a MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia."*

**TERCERO:** Que la entidad accionada **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P**, en su escrito de contestación defendió su actuación explicando las razones probatorias que la llevaron a ordenar las medidas de protección, motivo por el cual consideró que su decisión está fundada en los hechos procesales y ajustada a los parámetros legales, solicitando consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

**CUARTO:** Que la entidad accionada **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en su escrito de contestación informó que encontró probados los actos de violencia y por ello tomó la decisión objeto de disenso, manifestando que no avizoró que se hayan tomado decisiones vulneradoras de mis derechos.

**QUINTO:** Que en la parte motiva de la sentencia, este Despacho indicó lo siguiente:

1. "...en el caso de irregularidades procesales, debe existir claridad entre el efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, entre otros."

Sobre lo anterior, debe manifestar el suscrito que, en el fundamento de derecho, frente al efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, indiqué:

*" i) Se pone a consideración del Juez de Tutela, la presunta vulneración del derecho al debido, seguridad jurídica, administración de justicia, defensa, contradicción y buen nombre, como consecuencia de las ordenes impartidas por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P y del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al declarar agresor de la señora MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO al suscrito, con fundamento en unos pantallazos de conversaciones de WhatsApp que NO EVIDENCIA MALTRATO FÍSICO, PSICOLÓGICO O ECONÓMICO por parte mía en contra de la señora Conde, por lo que considero que el posible defecto fáctico en que pudo incurrir las autoridades judiciales accionadas, gozan de la suficiente relevancia constitucional para ser analizado en esta oportunidad.*

*ii) En virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se tiene que interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P en relación con la decisión adoptada, agotando así los medios de defensa judicial a su alcance.*

*iii) La acción de tutela ha sido instaurada luego de casi tres meses de haberse proferido la providencia judicial de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que confirmó la decisión tomada por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P en la Resolución No. 056 de fecha 28 de octubre de 2022, cumpliendo así con el principio de inmediatez que la caracteriza.*

*iv) En la presente acción de tutela se identifican razonablemente los hechos que generan la vulneración de mis derechos fundamentales, los cuales también fueron alegados al momento de apelar la decisión de la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P.*

*v) La providencia judicial que se acusa no es de tutela, pues se trata de una sentencia proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P y el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el marco de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar instaurada por la señora MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO." (Negrilla fuera del texto).*

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, debo manifestar que no es del recibo del suscrito la decisión proferida en esta instancia judicial, si se tiene que en el escrito tutelar se puso de manifiesto y con suficiente claridad las irregularidades procesales en el efecto decisivo de la sentencia que se impugna y la violación de mis derechos fundamentales, siendo procedente el amparo de la presente acción constitucional.

**SÉPTIMO:** Así mismo, este Despacho Judicial en la parte motiva de la sentencia indicó lo siguiente:

*"...la acción de tutela no procede para controvertir una providencia judicial, a menos claro está, que se configure una vía de hecho y el ordenamiento no prevea otro medio de defensa para cuestionar la decisión, o, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..." (Negrilla fuera del texto).*

Al respecto, debe indicarse que tal y como se manifestó en el numeral anterior, la providencia judicial que se acusa no es de tutela, pues se trata de una sentencia proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en el marco de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar instaurada por la señora **MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO** contra el suscrito, motivo por el cual deduce que estamos frente a la procedencia la presente acción constitucional.

En todo caso, debe reiterarse que en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** en relación con la decisión adoptada, agotando así los medios de defensa judicial a mi alcance.

**OCTAVO:** Aunado a lo anterior, este Despacho en la parte motiva de la sentencia indicó que:

*"...el defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta "cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente."*

Sobre este punto, debo manifestar que tal y como se mencionó en el escrito tutelar, considero que la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, incurrieron en defecto fáctico, pues omitieron valorar de un lado las pruebas aportadas por el suscrito dentro del Proceso Administrativo No. MP-078-22022, negándolas y no valorándolas y por el otro, valorando pruebas (pantallazos de conversacionesWhatsApp) de manera arbitraria, irracional y caprichosa.

Así las cosas, se tiene que no existían ni existen motivos razonables para que las autoridades accionadas declararan como agresor de la señora **MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO** al suscrito.

**NOVENO:** De otra parte, este Despacho en la parte motiva de la sentencia también indicó que:

*"...que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces.*

*(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, pues de lo contrario se rompería el orden establecido y se debilitaría, indebidamente, la seguridad jurídica que debe imperar. No obstante, si el funcionario competente incurre en un proceder arbitrario, caprichoso o absurdo, desconectado, por tanto, del ordenamiento aplicable, en tales circunstancias el juez constitucional está habilitado para actuar impartiendo las determinaciones que corresponda, con el fin de restaurar o proteger las prerrogativas básicas injustamente vulneradas o amenazadas."*

Sobre este particular, debo manifestar una vez más que en la oportunidad procesal recurrí a los medios de defensa dispuestos por la Ley para la salvaguarda de mis derechos, así se reiteró en el escrito tutelar y en los numerales quinto y séptimo de esta impugnación.

Así mismo, es menester hace hincapié en que pese a que esta Judicatura resaltó que la acción de tutela no es la vía para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, no indicó cual es el medio o autoridad competente para declarar si las actuaciones dadas al interior del proceso administrativo atacado por este medio de defensa, son válidas o tienen alguna nulidad por indebida aplicación de la norma o motivación en la decisión adoptada mediante la Resolución No. 056 del 28 de octubre de 2022, proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y providencia calendada 23 de noviembre de 2022, proferida por el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

**DÉCIMO:** Aunado a lo anterior, este Despacho en la parte motiva de la sentencia también indicó que:

*"...el accionante limitó su intervención posterior al decreto de pruebas a explicar las razones de los alegatos contemplados en los aludidos textos, sin oponerse finalmente a su incorporación de la forma en que la ley lo ha establecido."*

Sobre este punto, debo manifestar que no fue el suscrito quien se limitó a no objetar las pruebas aportadas. Lo anterior, debido a que fue la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P**, quien limitó la practica de las pruebas, insertándolas al interior del proceso, entre ellas las aportadas por la señora **MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO**.

**DÉCIMO PRIMERO:** Advierte este Despacho en la parte motiva de la sentencia que:

*"Efectuado este recuento, no advierte la Sala de Decisión amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que los accionados, decidieron con base en las pruebas oportunamente allegas, mismas que no fueron controvertidas sino hasta la decisión de instancia; lo cual inicialmente evidencia la no vulneración al debido proceso, pues del estudio de la actuación administrativa y judicial se colige que se respetaron los términos y oportunidades."*

Al respecto, debe el suscrito poner de manifiesto que contrario a lo afirmado por el ad quem, con la decisión adoptada por las entidades aquí accionadas, si hubo vulneración de mis derechos fundamentales, como quiera que no se tuvieron en cuenta para decidir de fondo pruebas fundadas que dieran sustento a lo resuelto en la sentencia calendada 22 de marzo de 2023, si no que por el contrario, tuvieron como prueba sumaria conversaciones de WhatsApp sostenidas entre la señora **MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO** y el suscrito, de las cuales reitero **NO SE EVIDENCIA MALTRATO FÍSICO, PSICOLÓGICO O ECONÓMICO**, sino por el contrario, mis intenciones de recuperar nuestro matrimonio y arreglar las cosas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, debe manifestarse que el suscrito en aras de hacer valer mis derechos fundamentales, mediante memorial dirigido a este Despacho Judicial, solicitó la aclaración de la sentencia antes mencionada, en el sentido de que se me aclarara qué medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela es procedente para dirimir la controversia esgrimida en esta acción constitucional, como quiera que este Despacho mediante el fallo de fecha 22 de marzo de 2023 y notificado el día 23 de marzo de la misma anualidad, en la parte considerativa del mismo dispuso que *"bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces"*, sin mencionar en su parte considerativa cual es el mecanismo idóneo para hacerlo.

**DÉCIMO TERCERO:** Frente a lo anterior, mediante auto calendado 30 de marzo de 2023, resolvió:

*"NO ACLARAR la providencia fustigada por no encontrarse contrariedad o motivo de duda entre lo argumentado y lo resuelto."*

#### PETICIONES

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito al Honorable Juez de tutela de segunda instancia que:

**PRIMERO: REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por los Magistrados **BERNARDO LÓPEZ, YAENS CASTELLÓN GIRAL, ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES** de la **SALA SEXTA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, de fecha 22 de marzo de 2023 y en su lugar, se sirva amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, administración de justicia, defensa, contradicción y buen nombre, vulnerados por las accionadas **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

**SEGUNDO:** Se sirva **ORDENAR** a la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, que en un plazo no mayor a las 48 horas, se sirvan dejar sin efecto las providencias proferidas en el interior del proceso administrativo MP-078-22022 y en su lugar se ordene el archivo del mismo.

**TERCERO:** Ordenar a la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, o quienes hagan sus veces que, en un plazo no mayor a las 48 horas, que en caso de que exista otro mecanismo que dirima el presente asunto, en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales, de manera transitoria se decrete la suspensión provisional de las actuaciones emitidas por las entidades accionadas al interior del proceso administrativo MP-078-22022 hasta que sea resuelta de fondo por la jurisdicción contencioso administrativo.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

**OSCAR EDUARDO MENESES MEJÍA**  
C.C No. 72.342.819 de Barranquilla  
Accionante

Barranquilla, Atlántico 11 de abril de 2023

Doctores

**BERNARDO LÓPEZ, YAENS CASTELLÓN GIRAL, ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADOS SALA SEXTA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

E.S.D

**TIPO DE PROCESO:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Oscar Eduardo Meneses Mejía

**DEMANDADO:** Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla y la Comisaria Décima de Familia de Barranquilla

**RADICADO:** 08001221300020230013100

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA**

**OSCAR EDUARDO MENESES MEJÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.342.819 de Barranquilla, actuando en calidad accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, estando dentro de los términos de ley, procedo ante su despacho para presentar escrito de **IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA** contenido en la sentencia calendada 22 de marzo de 2023 proferida por parte de esta Judicatura y notificada mediante correo electrónico el día 23 de marzo de la misma anualidad, misma sobre la cual se solicitó aclaración el día 28 de marzo de 2023, solicitud que fue resuelta posteriormente el día 30 de marzo de la misma anualidad, de acuerdo con los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Promoví acción de tutela, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante vulneración de mis derechos al debido proceso, seguridad jurídica, administración de justicia, defensa, contradicción y buen nombre, en contra de la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

**SEGUNDO:** Mediante Sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, su Despacho resolvió:

*“DENEGAR la acción de tutela promovida por OSCAR EDUARDO MENESES MEJIA contra el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se vinculó a MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.”*

**TERCERO:** Que la entidad accionada **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P**, en su escrito de contestación defendió su actuación explicando las razones probatorias que la llevaron a ordenar las medidas de protección,

motivo por el cual consideró que su decisión está fundada en los hechos procesales y ajustada a los parámetros legales, solicitando consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

**CUARTO:** Que la entidad accionada **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en su escrito de contestación informó que encontró probados los actos de violencia y por ello tomó la decisión objeto de disenso, manifestando que no avizoró que se hayan tomado decisiones vulneradoras de mis derechos.

**QUINTO:** Que en la parte motiva de la sentencia, este Despacho indicó lo siguiente:

1. *“...en el caso de irregularidades procesales, debe existir claridad entre el efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, entre otros.”*

Sobre lo anterior, debe manifestar el suscrito que, en el fundamento de derecho, frente al efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, indiqué:

*“ i) Se pone a consideración del Juez de Tutela, la presunta vulneración del derecho al debido, seguridad jurídica, administración de justicia, defensa, contradicción y buen nombre, como consecuencia de las ordenes impartidas por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P y del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al declarar agresor de la señora MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO al suscrito, con fundamento en unos pantallazos de conversaciones de WhatsApp que **NO EVIDENCIA MALTRATO FÍSICO, PSICOLÓGICO O ECONÓMICO** por parte mía en contra de la señora Conde, **por lo que considero que el posible defecto fáctico en que pudo incurrir las autoridades judiciales accionadas, gozan de la suficiente relevancia constitucional para ser analizado en esta oportunidad.***

*ii) En virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se tiene que interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P en relación con la decisión adoptada, **agotando así los medios de defensa judicial a su alcance.***

*iii) La acción de tutela ha sido instaurada luego de casi tres meses de haberse proferido la providencia judicial de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que confirmó la decisión tomada por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P en la Resolución No. 056 de fecha 28 de octubre de 2022, **cumpliendo así con el principio de inmediatez que la caracteriza.***

*iv) En la presente acción de tutela se identifican razonablemente los hechos que generaron la vulneración de mis derechos fundamentales, los cuales también fueron alegados al momento de apelar la decisión de la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P.*

*v) La providencia judicial que se acusa no es de tutela, pues se trata de una sentencia proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P y el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el marco de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar instaurada por la señora MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO.” (Negrilla fuera del texto).*

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, debo manifestar que no es del recibo del suscrito la decisión proferida en esta instancia judicial, si se tiene que en el escrito tutelar se puso de manifiesto y con suficiente claridad las irregularidades procesales en el efecto decisivo de la sentencia que se impugna y la violación de mis derechos fundamentales, siendo procedente el amparo de la presente acción constitucional.

**SÉPTIMO:** Así mismo, este Despacho Judicial en la parte motiva de la sentencia indicó lo siguiente:

*“...la acción de tutela no procede para controvertir una providencia judicial, a menos claro está, que se configure una vía de hecho y el ordenamiento no prevea otro medio de defensa para cuestionar la decisión, o, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...” (Negrilla fuera del texto).*

Al respecto, debe indicarse que tal y como se manifestó en el numeral anterior, la providencia judicial que se acusa no es de tutela, pues se trata de una sentencia proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en el marco de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar instaurada por la señora **MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO** contra el suscrito, motivo por el cual deduce que estamos frente a la procedencia la presente acción constitucional.

En todo caso, debe reiterarse que en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** en relación con la decisión adoptada, agotando así los medios de defensa judicial a mi alcance.

**OCTAVO:** Aunado a lo anterior, este Despacho en la parte motiva de la sentencia indicó que:

*“...el defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta “cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión*

*y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.”*

Sobre este punto, debo manifestar que tal y como se mencionó en el escrito tutelar, considero que la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, incurrieron en defecto fáctico, pues omitieron valorar de un lado las pruebas aportadas por el suscrito dentro del Proceso Administrativo No. MP-078-22022, negándolas y no valorándolas y por el otro, valorando pruebas (pantallazos de conversaciones WhatsApp) de manera arbitraria, irracional y caprichosa.

Así las cosas, se tiene que no existían ni existen motivos razonables para que las autoridades accionadas declararan como agresor de la señora **MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO** al suscrito.

**NOVENO:** De otra parte, este Despacho en la parte motiva de la sentencia también indicó que:

*“...que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces.*

*(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, pues de lo contrario se rompería el orden establecido y se debilitaría, indebidamente, la seguridad jurídica que debe imperar. No obstante, si el funcionario competente incurre en un proceder arbitrario, caprichoso o absurdo, desconectado, por tanto, del ordenamiento aplicable, en tales circunstancias el juez constitucional está habilitado para actuar impartiendo las determinaciones que corresponda, con el fin de restaurar o proteger las prerrogativas básicas injustamente vulneradas o amenazadas.”*

Sobre este particular, debo manifestar una vez más que en la oportunidad procesal recurrí a los medios de defensa dispuestos por la Ley para la salvaguarda de mis derechos, así se reiteró en el escrito tutelar y en los numerales quinto y séptimo de esta impugnación.

Así mismo, es menester hace hincapié en que pese a que esta Judicatura resaltó que la acción de tutela no es la vía para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, no indicó cual es el medio o autoridad competente para declarar si las actuaciones dadas al interior del proceso administrativo atacado por este medio de defensa, son válidas o tienen alguna nulidad por indebida aplicación de la norma o motivación en la decisión adoptada mediante la Resolución

No. 056 del 28 de octubre de 2022, proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P.** y providencia calendada 23 de noviembre de 2022, proferida por el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**DÉCIMO:** Aunado a lo anterior, este Despacho en la parte motiva de la sentencia también indicó que:

*“...el accionante limitó su intervención posterior al decreto de pruebas a explicar las razones de los alegatos contemplados en los aludidos textos, sin oponerse finalmente a su incorporación de la forma en que la ley lo ha establecido.”*

Sobre este punto, debo manifestar que no fue el suscrito quien se limitó a no objetar las pruebas aportadas. Lo anterior, debido a que fue la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P.**, quien limitó la practica de las pruebas, insertándolas al interior del proceso, entre ellas las aportadas por la señora **MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Advierte este Despacho en la parte motiva de la sentencia que:

*“Efectuado este recuento, no advierte la Sala de Decisión amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que los accionados, decidieron con base en las pruebas oportunamente allegas, mismas que no fueron controvertidas sino hasta la decisión de instancia; lo cual inicialmente evidencia la no vulneración al debido proceso, pues del estudio de la actuación administrativa y judicial se colige que se respetaron los términos y oportunidades.”*

Al respecto, debe el suscrito poner de manifiesto que contrario a lo afirmado por el ad quem, con la decisión adoptada por las entidades aquí accionadas, si hubo vulneración de mis derechos fundamentales, como quiera que no se tuvieron en cuenta para decidir de fondo pruebas fundadas que dieran sustento a lo resuelto en la sentencia calendada 22 de marzo de 2023, si no que por el contrario, tuvieron como prueba sumaria conversaciones de WhatsApp sostenidas entre la señora **MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO** y el suscrito, de las cuales reitero **NO SE EVIDENCIA MALTRATO FÍSICO, PSICOLÓGICO O ECONÓMICO**, sino por el contrario, mis intenciones de recuperar nuestro matrimonio y arreglar las cosas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, debe manifestarse que el suscrito en aras de hacer valer mis derechos fundamentales, mediante memorial dirigido a este Despacho Judicial, solicitó la aclaración de la sentencia antes mencionada, en el sentido de que se me aclarara qué medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela es procedente para dirimir la controversia esgrimida en esta acción constitucional, como quiera que este Despacho mediante el fallo de fecha 22 de marzo de 2023 y notificado el día 23 de marzo de la misma anualidad, en la parte considerativa del mismo dispuso que *“bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas*

que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces”, sin mencionar en su parte considerativa cual es el mecanismo idóneo para hacerlo.

**DÉCIMO TERCERO:** Frente a lo anterior, mediante auto calendado 30 de marzo de 2023, resolvió:

*“NO ACLARAR la providencia fustigada por no encontrarse contrariedad o motivo de duda entre lo argumentado y lo resuelto.”*

## **PETICIONES**

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito al Honorable Juez de tutela de segunda instancia que:

**PRIMERO: REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por los Magistrados **BERNARDO LÓPEZ, YAENS CASTELLÓN GIRAL, ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES** de la **SALA SEXTA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, de fecha 22 de marzo de 2023 y en su lugar, se sirva amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, administración de justicia, defensa, contradicción y buen nombre, vulnerados por las accionadas **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

**SEGUNDO:** Se sirva **ORDENAR** a la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, que en un plazo no mayor a las 48 horas, se sirvan dejar sin efecto las providencias proferidas en el interior del proceso administrativo MP-078-22022 y en su lugar se ordene el archivo del mismo.

**TERCERO:** Ordenar a la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P** y el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, o quienes hagan sus veces que, en un plazo no mayor a las 48 horas, que en caso de que exista otro mecanismo que dirima el presente asunto, en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales, de manera transitoria se decrete la suspensión provisional de las actuaciones emitidas por las entidades accionadas al interior del proceso administrativo MP-078-22022 hasta que sea resuelta de fondo por la jurisdicción contencioso administrativo.

## **NOTIFICACIONES**

1. Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Calle 76 No. 54 – 11 Edificio World Trade Center, Oficina 805 de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico [oscar.meneses@hotmail.com](mailto:oscar.meneses@hotmail.com) o al teléfono 3006793007.

2. **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P**, las recibirá en la Calle 38 No. 45 -47, Piso 1 (Centro Antigua Alcaldía], a los correos electrónicos [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) o al teléfono 3791056.
3. **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** las recibirá en la Calle 40 No. 44-80, Edificio Centro Cívico, Piso 4 o en el correo electrónico [famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**OSCAR EDUARDO MENESES MEJÍA**  
C.C No. 72.342.819 de Barranquilla